

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-54/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 12 de junio de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-54/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. [REDACTED] y email para notificaciones [REDACTED], ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en nombre, del [REDACTED], como su presidente, contra la Resolución dictada por el Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de [REDACTED] en el expediente número 99/2023, de fecha 14 de abril de 2023 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 2 de junio de 2023, mediante formulario de presentación general dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, D. [REDACTED], como presidente del Club Deportivo Bolena y en nombre de éste, se dio entrada en este TADA de escrito de apelación contra la Resolución dictada por el Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de [REDACTED] en el expediente número 99/2023, de fecha 14 de abril de 2023 y que resolvía: *“DESESTIMAR el recurso interpuesto por el [REDACTED] por no darse las circunstancias pretendidas de alineación indebida con ratificación del acta arbitral, al ser la misma conforme a derecho”*.

SEGUNDO: En su recurso contra la Resolución dictada por el Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de [REDACTED] en el expediente número 99/2023, de fecha 14 de abril de 2023, D. [REDACTED], tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho solicita: *“Que se revise la resolución del juez de disciplina de la Federación Andaluza de [REDACTED] por entender que no está sujeta a derecho y se resuelvan las alegaciones presentadas ante el juez de disciplina de la [REDACTED].”*

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-54/2023-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó, con fecha 5 de junio de 2023, dar trámite mediante procedimiento simplificado dadas las circunstancias y reclamar el expediente a la Federación Andaluza de [REDACTED], que lo





remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 9/06/2023. Así mismo se acordó dar traslado del escrito de recurso al [REDACTED] para que, en su condición de interesado, formulase escrito de alegaciones en el plazo de tres días hábiles, alegaciones que ha formulado con fecha de entrada en este Tribunal el 9/06/2023.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Queda absolutamente acreditado, por las actas arbitrales que constan en el expediente que los partidos objeto de denuncia (donde se denuncia una supuesta alineación indebida) se disputaron los días 1 y 15 de abril de 2023, respectivamente. Respecto al partido jugado el día 1 de abril no se presentó en tiempo y forma ajustada a derecho alegación alguna (art. 16 de la Normativa de [REDACTED], Aspectos Generales Temporada 2022/2023 de la Federación Andaluza de [REDACTED], Circular WAT 14/21-), por lo que resultando extemporánea la denuncia y las alegaciones respecto a aquel partido, puesto que no se realizaron en tiempo y forma, insistimos, en su debido momento, este Tribunal no puede ahora entrar a considerar nada de lo alegado por lo que se refiere a aquel partido. Respecto del jugado con fecha 15 de abril la denuncia y alegaciones que a este se refieren se hicieron con fecha lunes 17 de abril a las 11:38, es decir dentro del plazo establecido en la normativa antes citada, por lo que en los sucesivos fundamentos nos referiremos exclusivamente a las alegaciones realizadas respecto a ese exclusivo encuentro.

TERCERO: Se trata en el presente caso de determinar si en el encuentro disputado entre el [REDACTED] y el [REDACTED], el día 15 de abril pasado a las 16:00 horas en la instalación [REDACTED], cuya acta consta como documento número 1 del expediente federativo, pudo existir algún hecho o circunstancia que pueda ser comprendida en la infracción denominada (y denunciada) “alineación indebida”; pues esto es lo que denuncia el club hoy recurrente. A tales efectos hay que determinar claramente que puede entenderse por “alineación indebida” en este deporte. Por lo general se entiende por “alineación indebida” la participación o utilización de deportistas en los encuentros incumpliendo las reglas los rigen o que establecen la posible



participación de los mismos en las competiciones en las que se encuentran inscritos, bien por no estar autorizados a participar (por la falta de algún requisito objetivo o bien por estar sancionados y suspendida su licencia para esa competición); además, en particular y como recoge en su escrito de recurso el [REDACTED], la normativa de la Federación Andaluza de [REDACTED], en el Libro VII Régimen disciplinario recoge, en su capítulo IV sobre infracciones y sanciones, en el art. 23, como infracción específica muy grave de la modalidad de [REDACTED]: *"1.- La alineación indebida. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen"*.

Pues bien, en el presente caso no ha quedado acreditado que entre las 10 jugadoras del [REDACTED] que participaron en el partido del día 15 de abril, en el que se denuncia una alineación indebida, existiera causa alguna que inhabilitase a ninguna de ellas, es decir, que la utilización de esas diez jugadoras en aquel partido cumplía con todos los requisitos de edad y cualesquiera otras normas referidas a esta competición, por lo que la pretendida alineación indebida no existe, puesto que en ningún momento se ha acreditado que hayan participado jugadoras que no pudieran hacerlo, que es lo que el artículo 23.1 del Libro VII de la [REDACTED] prevé como falta muy grave. No cumpliéndose pues el tipo de la supuesta infracción denunciada no podemos más que desestimar el recurso presentado y, en consecuencia, debemos confirmar la resolución recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en nombre, del [REDACTED], como su presidente, contra la Resolución dictada por el Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de [REDACTED] en el expediente número 99/2023, de fecha 14 de abril de 2023 y por el que se resolvía: *"DESESTIMAR el recurso interpuesto por el [REDACTED] por no darse las circunstancias pretendidas de alineación indebida con ratificación del acta arbitral, al ser la misma conforme a derecho"*; confirmándola en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente



al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y a los interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Juez de Disciplina, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**